



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ARNOBY PALACIO NOREÑA
INCIDENTADA	COLFONDOS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00370 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por el señor **ARNOBY PALACIO NOREÑA**, en contra de la **COLFONDOS S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 23 de enero de 2023, el accionante **ARNOBY PALACIO NOREÑA**, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de **COLFONDOS S.A.**, aduciendo que esta no ha acatado la orden impartida en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil mediante providencia del 1º de diciembre de 2022, en la que se tutelaron los derechos fundamentales del afectado y revocando el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, pues no se ha dado respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada por el actor tendiente a que se le reconozca la devolución de aportes realizada al Ministerio de Defensa.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 27 de enero de 2023, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, a la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.**, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor de la accionante,

y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En dicha etapa procesal la entidad accionada guardó silencio.

4. Por ello, el accionante allegó memorial el 21 de febrero hogaño, solicitando a esta Judicatura proceder con la apertura, pues COLFONDOS S.A. continua sin dar respuesta a la solicitud de la devolución de saldos, respecto de la totalidad de las semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad social en pensiones, ya que en visitas realizadas por el señor ARNOBY PALACIO NOREÑA a la Entidad accionada durante los meses de Enero y Febrero del presente año, la respuesta dada por COLFONDOS S.A. no satisface lo solicitado por el accionante.

5. En consecuencia, el 23 de febrero de 2023, se dio apertura al Incidente de desacato, y el 28 de febrero hogaño, a través del correo electrónico institucional, **COLFONDOS S.A.** se pronunció argumentando que, para garantizar los derechos del accionante, realizará una devolución de saldos parciales mientras se define el trámite del abono pensional, por ello, bajo el radicado 203228-001521 solicitará los documentos necesarios para poder realizar la devolución parcial.

Que, por tal motivo, no se ha emitido ningún comunicado, toda vez que los trámites para hacer este tipo de defunciones se tornan complejos. Que una vez el demandante realice la radicación de los documentos procederá a definir la prestación de manera parcial.

Por lo anterior, solicita no dar continuidad o suspender el incidente de desacato mientras se realiza el respectivo reconocimiento o rechazo pensional.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio

deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 27 de octubre de 2022, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil mediante providencia del 1º de diciembre de 2022, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de **ARNOBY PALACIO NOREÑA** y revocando el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se ordenó a **COLFONDOS S.A.:**

***PRIMERO: REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia impugnada proferida el 27 de octubre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela instaurada por ARNOBY PALACIO NOREÑA en contra de COLFONDOS S.A. y POLICIA NACIONAL.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a la **AFP COLFONDOS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada por el actor tendiente a que se le reconozca la devolución de aportes realizada al Ministerio de Defensa. En lo demás la sentencia motivo de impugnación será **CONFIRMADA**. (...)."*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.**, se impone entrar a verificar si la mencionada funcionaria incumplió la orden constitucional impartida, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que, con la solicitud

de inicio del trámite incidental, el accionante allegó la respuesta dada por COLFONDOS S.A. al derecho de petición, donde se le indicó que, realizadas las verificaciones correspondientes, identificaron que el proceso iniciado mediante el radicado ASE-87947 del 02 de mayo de 2022, correspondía a la normalización de su historia laboral y finalización del bono pensional.

Así mismo, indicaron entre otras cosas que, se encuentra pendiente la cancelación de aportes por parte del Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de contribuyente, por lo que el 21 de noviembre de 2022 y el 07 de diciembre de ese mismo año, solicitaron mediante mensaje de datos a dicha entidad, información y prioridad en el proceso de reconocimiento y pago del bono pensional. Que una vez MINDEFENSA se pronuncie de dicha solicitud y en efecto realice el pago de los recursos del bono pensional, los mismos serán acreditados en la cuenta de ahorro individual para ser objeto del derecho pensional que le asiste al afectado.

En dicha respuesta se le exige al accionante que para formalizar el proceso de devolución de los saldos es necesario radicar unos documentos adicionales, los cuales deben estar diligenciados y legible: formato de solicitud de pensión, declaración juramentada para devolución de saldos, solicitud destinación de recursos de la devolución de saldos y certificación bancaria a su nombre, teniendo en cuenta que no se realiza devoluciones a terceros.

Verificada la respuesta dada, se tiene que COLFONDOS S.A. está dejando en una indeterminación al peticionario, pues le indica que respecto a la devolución de los aportes por parte del Ministerio de Defensa, se elevó solicitud ante dicha entidad, sin embargo, no se le da una fecha probable para atender la solicitud, incumpliendo con lo consignado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, donde se indica que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora e indicando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se observa que se están solicitando documentos adicionales, desconociendo lo expresado en la parte resolutive de la sentencia de segunda

instancia dictada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión Civil, quienes indicaron que de los anexos aportados en la acción de tutela se pudo establecer que el actor efectivamente presentó ante la AFP COLFONDOS S.A. toda la documentación para que se realizara los aportes realizados por la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por tal motivo, reprocha esta Judicatura que se exijan nuevos documentos para atender la petición.

Por lo anterior, se determina que la respuesta notificada al accionante no resuelve de fondo, clara y concreta lo pedido en el derecho de petición tendiente a que se le reconozca la devolución de aportes realizada al Ministerio de Defesan, por lo que la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.**, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 27 de octubre de 2022, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil mediante providencia del 1° de diciembre de 2022, a favor del señor **ARNOBY PALACIO NOREÑA**, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, siendo la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.**, la llamada a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, están en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 27 de octubre de 2022, y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil mediante providencia del 1° de diciembre de 2022, a favor del señor **ARNOBY PALACIO NOREÑA**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra de la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR a la citada funcionaria que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos del señor **ARNOBY PALACIO NOREÑA**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como a la funcionaria sancionada, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 031

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de marzo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894124b0aa2cc70a966e0c410bf910deeb048c01cae6aef7954951b7a72dbad**

Documento generado en 06/03/2023 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>